

1 del art. 46, sino de más de uno de ellos, en atención a que en el art. 45.1 se tipifica como falta muy grave a la carencia de todos esos mismos requisitos del art. 46.1, gradualmente como falta leve se habría de haber tipificado la carencia de uno solo de dichos documentos en el art. 47 lo cual no se contempla en dicho precepto.

La falta tipificada en el art. 46.1 del Reglamento citado se refiere a la carencia de cualquiera de los requisitos enumerados en el mismo (Placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación) y a ello es a lo que se refiere la pluralidad del término ("algunos") utilizado por el legislador autonómico.

#### IV

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el artículo 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común enuncia como principio de todo procedimiento sancionador que "la resolución es ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa", por lo que no ha podido ser hecha efectiva hasta que no ha sido resuelto el presente recurso administrativo (art. 109.a de la Ley); y precisamente se hará efectiva en la fianza constituida por la empresa operadora a disposición de esta Consejería de acuerdo con el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de esta Comunidad Autónoma.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Mariano Alcaide Láguna en nombre y representación de Apelca, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. [El Viceconsejero de Gobernación, P.D.: (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova].

Sevilla, 4 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 4 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Morales Sánchez, contra la dictada por el Director General de Política Interior en el expediente sancionador núm. 338/93.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Morales Sánchez de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior recaída en el expediente sancionador núm. 338/93, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 29 de octubre de 1993, fue formulada acta de denuncia contra don Manuel Morales Sánchez por tener instaladas y en explotación en el Gran Hotel del Coto dos máquinas, una tipo B y otra A, que carecían de autorización administrativa.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 7 de octubre de 1994 se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 500.000 ptas. por infracción a los artículos 6.3 y 7.1 de la Ley del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el 19 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, calificada grave en el artículo 29.3 de la Ley.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- No fue él quien instaló las máquinas.
- Solicita la suspensión.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la extensa documentación que obra en el expediente al abrirse el período probatorio previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LRJAP-PAC) no se puede llegar a la conclusión de que el recurrente no sea el responsable como distribuidor de las máquinas objeto del expediente de la infracción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Naturalmente, podrá exigir responsabilidades por la vía civil correspondiente a la persona que, dice, es el titular de las máquinas, pero en ello no puede entrar este órgano consultor.

#### II

Con respecto a la suspensión solicitada, el artículo 138.3 de la LRJAP-PAC establece que las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa; por tanto, hasta tanto no se resuelva el presente recurso -que sí pone fin a esa vía, según su artículo 109.a)-, no es preciso conceder suspensión alguna.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Morales Sánchez, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa. [El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova].

Sevilla, 4 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 4 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Rosa María Pinel Díaz, contra el concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del Grupo V por personal laboral fijo de nuevo ingreso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Rosa María Pinel Díaz contra el concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del grupo V por personal laboral fijo de nuevo ingreso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso que a continuación se detalla, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

#### HECHOS

Primero. La Orden de 3.10.94 (BOJA núm. 166, de 21 de octubre) convocó el concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del Grupo V, por personal laboral fijo de nuevo ingreso.

Contra dicha Orden ha presentado escrito que denomina reclamación previa a la vía judicial doña Rosa M.º Pinel Díaz.

Segundo. La impugnación se centra en la relación de plazas convocadas, que se anexa a la orden, en cuanto que alega que la plaza que ocupa actualmente no puede ser convocada, pues entiende que su relación laboral es indefinida y por tanto la ocupa definitivamente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### UNICO

La Orden mencionada ha sido dictada por la Consejera de Gobernación, lo cual implica que sea un acto que agota la vía administrativa según dispone el artículo 48.c) de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía.

Por este motivo, tal Orden no puede ser objeto de impugnación en vía administrativa sino mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que la dictó, como establecen los artículos 107.1. y 110.3. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este y no otro es el significado de la Norma final de la referida Orden al prever que "la convocatoria y sus Bases, así como cuantos actos administrativos se deriven de aquéllas y de las actuaciones de la Comisión de Selección, podrán ser impugnadas en el plazo y forma establecidos en la propia convocatoria o en su defecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Por lo expuesto, vistas las normas de general y especial aplicación, resuelvo inadmitir el escrito de impugnación citado.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. [El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova].

Sevilla, 4 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 5 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Ana Vázquez Ruiz, contra el concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del grupo V por personal laboral fijo de nuevo ingreso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Ana Vázquez Ruiz contra el concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del grupo V por personal laboral fijo de nuevo ingreso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso que a continuación se detalla, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

#### HECHOS

Primero. La Orden de 3.10.94 (BOJA núm. 166, de 21 de octubre) convocó el concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del Grupo V, por personal laboral fijo de nuevo ingreso.

Contra dicha Orden ha presentado escrito que denomina reclamación previa a la vía judicial laboral doña Ana Vázquez Ruiz.

Segundo. La impugnación se centra en la relación de plazas convocadas, que se anexa a la orden, en cuanto que alega que la plaza que ocupa actualmente no puede ser convocada, pues entiende que su relación laboral es indefinida y por tanto la ocupa definitivamente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### UNICO

La Orden mencionada ha sido dictada por la Consejera de Gobernación, lo cual implica que sea un acto que agota la vía administrativa según dispone el artículo 48.c) de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía.